

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INT No. 851**

**Roldanillo Valle, Octubre Treinta y Uno (31) de Dos  
Mil Veintidós (2022).**

Proceso: Verbal de Pertenencia  
Demandante: JOSE MIGUEL SALINAS CARO  
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación 1º 76-622-40-03-001-2022-00071-00  
**Radicación 2ª 76-622-31-03-001-2022-00133-01**

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, contra el Auto Interlocutorio No. 1343 del 17 de agosto de 2022, mediante el cual declaró la terminación anticipada del proceso.

**ANTECEDENTES**

Proveniente del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, se recibió el expediente contentivo del proceso de la referencia, para tramitar y decidir recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró la terminación anticipada del proceso; toda vez que del estudio del certificado especial expedido por el registrador, se desprende que dicho bien carece de titular de derecho real inscrito; por ende, en los términos del artículo 675 del C.C. debe considerarse dicho bien como baldío.

Esta decisión fue proferida mediante Auto Interlocutorio No. 1343 del 17 de agosto de 2022.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

A través de auto No. 1431 fechado 30 de agosto hogaño, el A-quo concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 375-4 consagra que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Las providencias deben estar debidamente motivadas y contra ella procede el recurso de apelación.

En efecto, realizado el examen preliminar de qué trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que la decisión condensada en el auto No. 1343 del 17 de agosto 2022, mediante el cual se declaró la terminación anticipada del proceso, es susceptible del recurso de apelación, conforme la parte final del numeral 4 artículo 375 ibídem, atrás mencionado.

Sin embargo, el artículo 321 de nuestro compendio procesal civil, es claro en determinar que son apelables los autos proferidos en primera instancia, lo que significa que tratándose de autos proferidos en única instancia no son susceptibles del recurso de apelación.

Así entonces, el artículo 17 del CGP, determina que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A su paso, para determinar la cuantía, el artículo 25 ibídem, se ocupa de definir cuando un proceso es de mayor, menor y de mínima cuantía. De tal suerte, que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv).

En el asunto que se estudia, se ha determinado la cuantía en **mínima**, toda vez que el avalúo catastral, del bien objeto del proceso, ascienden a la suma de \$2.217.000.00, según consta en la factura de impuesto predial No. 110000040763, de fecha 18/04/2022, aportada al proceso como medio de prueba, a fin de determinar la cuantía del mismo. Inclusive en el auto admisorio de la demanda, se ordenó imprimirle el procedimiento contenido en el art. 390 del CGP, es decir por el procedimiento verbal sumario.

Lo anterior expresa que la decisión atacada, no es susceptible del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto 1343 de fecha 17 de agosto de 2022, en razón a que se trata de un proceso de única instancia, no susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

## RESUELVE

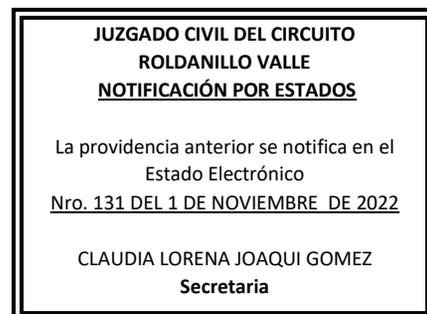
**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, contra el auto No. 1343 de fecha 17 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriados estos autos, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas.

### Notifíquese y Devuélvase

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**

**Juez**



Firmado Por:

**David Eugenio Zapata Arias**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41742e9327b8b7d77b3ade96edbc1dc6d14612b0ecf34644b9a1ec1424d8fb91**

Documento generado en 31/10/2022 09:08:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**